



La Abogado General Kokott considera que la prohibición de la doble incriminación (*non bis in idem*) no excluye, conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que dentro de la UE varias autoridades de defensa de la competencia actúen contra un mismo cártel respecto de territorios o períodos de tiempo distintos

La autoridad checa de defensa de la competencia podía imponer sanciones de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional en relación con períodos de tiempo anteriores al 1 de mayo de 2004 por las repercusiones contrarias a la competencia que un cártel que actuaba en el mercado mundial de conmutadores con aislamiento de gas tenía en el territorio de la República Checa

El presente asunto se refiere a un cártel que operaba a escala internacional, por el que numerosas empresas europeas y japonesas se dividieron desde el 15 de abril de 1988 hasta 2004 el mercado mundial de conmutadores con aislamiento de gas (GIS¹). En 2007, tanto la Comisión Europea² como la autoridad checa de defensa de la competencia impusieron en este asunto multas millonarias a los miembros del cártel. No obstante, la autoridad checa de defensa de la competencia había iniciado su procedimiento después de la Comisión y su resolución también fue dictada después. La autoridad checa de defensa de la competencia se limitó en su resolución a sancionar únicamente las repercusiones del cártel en la República Checa en el período anterior al 1 de mayo de 2004, fecha de adhesión de dicho Estado miembro a la Unión Europea. A estos efectos, la referida autoridad únicamente aplicó el Derecho nacional de competencia.

Toshiba y otros muchos miembros del cártel presentaron una demanda ante el Krajský soud v Brně (Tribunal regional de Brno, República Checa) contra la resolución de la autoridad checa de defensa de la competencia. Consideran, entre otros, que las consecuencias contrarias a la competencia del cártel controvertido en la República Checa respecto del período anterior a la adhesión de dicho Estado a la Unión Europea ya se sancionaron por la resolución previa de la Comisión. Por lo tanto, entienden que la multa impuesta por la autoridad checa de defensa de la competencia de manera separada es contraria a la prohibición de la doble incriminación (principio *non bis in idem*). En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente checo pretende que el Tribunal de Justicia dilucide, en particular, si, en un caso como el de autos, el principio *non bis in idem* se opone a que una autoridad nacional de defensa de la competencia aplique el Derecho nacional de competencia.

¹ Los GIS son el componente principal de las subestaciones eléctricas que sirven para transformar la electricidad de alta tensión en electricidad de baja tensión y viceversa. Tienen la función de proteger el transformador de una carga excesiva y/o la de aislar el circuito eléctrico o un transformador defectuoso.

² Mediante su Decisión C(2006) 6762 final, de 24 de febrero de 2007, la Comisión impuso multas por un valor total de 750,71 millones de euros. Las empresas a las que se impusieron las multas presentaron ante los tribunales demandas de anulación de la Decisión de la Comisión y de reducción de las correspondientes multas. Véanse, respecto de los asuntos relativos a las empresas europeas, las sentencias del Tribunal General de 3 de marzo de 2011, Siemens AG/Comisión ([T-110/07](#)); Areva, Areva T & D Holding SA, Areva T & D SA, Areva T & D AG, Alstom/Comisión ([T-117/07](#) y [T-121/07](#)), y los asuntos acumulados Siemens AG Österreich, VA Tech Transmission & Distribution GmbH & Co. KEG, Siemens Transmission & Distribution Ltd., Siemens Transmission & Distribution SA, Nuova Magrini Galileo SpA/Comisión ([T-122/07](#) a [T-124/07](#)); véase también el [comunicado de prensa 15/11](#). En lo que respecta a los asuntos relativos a las empresas japonesas, véanse las sentencias del Tribunal General de 12 de julio de 2011, Hitachi y otros/Comisión ([T-112/07](#)); Toshiba/Comisión ([T-113/07](#)); Fuji Electric Co. Ltd/Comisión ([T-132/07](#)), y Mitsubishi Electric/Comisión ([T-133/07](#)); véase, asimismo, el [comunicado de prensa 70/11](#).

En sus conclusiones del día de hoy, la Abogado General Juliane Kokott señala, en primer lugar, que el **principio *non bis in ídem*** está **reconocido** en el ámbito de la Unión **como principio general del Derecho** y, en virtud del **artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales**, tiene rango de derecho fundamental de la Unión Europea. En virtud de dicho principio, **nadie puede ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya ha sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia firme conforme a la ley.**

Según la Abogado General, en el presente asunto se discute el concepto de *ídem*, es decir, la cuestión de los criterios según los cuales debe determinarse si con su imposición de multa, la autoridad checa de defensa de la competencia instruyó un nuevo procedimiento contra las empresas afectadas o les impuso una nueva sanción *sobre la base del mismo comportamiento contrario a la competencia*. La Abogado General Kokott aboga por interpretar el principio *non bis in ídem* del Derecho de la Unión **teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Estrasburgo)**. Por lo tanto, para determinar el *ídem* únicamente es decisiva la identidad de los supuestos de hecho y no la identidad del bien jurídico protegido. En consecuencia, resulta determinante la **identidad de los hechos materiales, entendida como la existencia de un conjunto de circunstancias concretas indisolublemente ligadas entre ellas.**

A continuación, la Abogado General Kokott examina si en el caso concreto la Decisión de la Comisión y la resolución de la autoridad checa de defensa de la competencia se refieren al **mismo hecho material, es decir, a los mismos antecedentes de hecho o a unos hechos esencialmente idénticos**. A este respecto, concluye que si bien ambas resoluciones se refieren a infracciones imputadas al mismo cártel operativo a nivel internacional, por lo demás sus respectivos antecedentes de hecho son distintos.

A este respecto señala, en primer lugar, que los hechos materiales relacionados con una práctica colusoria siempre incluyen necesariamente el **período de tiempo y el territorio** en los que el acuerdo colusorio produjo o podía producir efectos contrarios a la competencia. En este contexto, el principio *non bis in ídem* impide que, dentro de la UE, varias autoridades de defensa de la competencia o varios órganos jurisdiccionales sancionen las consecuencias anticompetitivas de un mismo cártel respecto de un territorio y un período de tiempo idénticos. Sin embargo, el principio *non bis in ídem* no prohíbe que dentro de la UE varias autoridades de defensa de la competencia u órganos jurisdiccionales sancionen un mismo cártel en territorios o períodos de tiempo distintos.

En este contexto, la Abogado General considera que en el presente asunto la prohibición de la doble incriminación no resulta de aplicación, **puesto que la Decisión de la Comisión y la resolución de la autoridad checa de defensa de la competencia se refieren a territorios distintos**. La Decisión de la Comisión debe interpretarse en el sentido de que las multas impuestas no sancionan las infracciones de las normas de competencia cometidas en el territorio de la República Checa durante el período anterior a la adhesión de dicho Estado a la Unión Europea. Por una parte, la Comisión se refiere particularmente a las repercusiones que tuvo el cártel dentro de la UE y alude explícitamente a los Estados que en ese momento eran miembros. Por otra parte, la base para el cálculo de las multas fue el volumen de negocios de las empresas miembro del cártel en la UE en el año 2003, es decir, el año previo a la ampliación del 1 de mayo de 2004. Por último, el artículo 81 CE (actualmente artículo 101 TFUE), base legal de la Decisión de la Comisión, no era aplicable en el territorio de la República Checa antes del 1 de mayo de 2004.

En suma, la Abogado General Kokott concluye que la Decisión de la Comisión y la resolución de la autoridad checa de defensa de la competencia no se refieren a los mismos hechos materiales, de modo que la autoridad checa de defensa de la competencia no incumplió la prohibición de la doble incriminación (principio *non bis in ídem*).

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667